

Resolución de 22 de marzo de 2018 de la Sección Sexta del Jurado de AUTOCONTROL, por la que se desestima la reclamación presentada por un particular, frente a una publicidad de la que es responsable la mercantil Nestlé España S.A.U., declarando que la publicidad reclamada no infringía la norma IV.5 del Código de Corregulación de la Publicidad de Alimentos y Bebidas dirigida a Menores, Prevención de la Obesidad y Salud.

Frente a dicha resolución el particular interpuso recurso de alzada, que fue desestimado por el Pleno en su resolución de 12 de abril de 2018.

Resumen de la Resolución: Particular vs. Nestlé España S.A.U. “Conviértete en un Superhéroe con Nestlé extrafino. Internet”

Resolución de 22 de marzo de 2018 de la Sección Sexta del Jurado de AUTOCONTROL, por la que se desestimó la reclamación presentada por un particular, frente a una publicidad de la que es responsable la mercantil Nestlé España S.A.U.

La reclamación se dirigía contra una publicidad difundida en la página web de la empresa Nestlé España S.A.U. identificada con la alegación “*Conviértete en un superhéroe con Nestlé extrafino*” y con el hashtag “*#HoyMesientoSuperHéroe*” en la que se promociona el producto Nestlé Extrafino (un chocolate) y en la que podía leerse la siguiente afirmación: “*Descubre la merienda de los superhéroes con Nestlé extrafino. ¡Participa!*”.

El particular reclamante consideraba que la publicidad reclamada resultaría contraria a la norma IV.5 del Código de Corregulación de la Publicidad de Alimentos y Bebidas dirigida a Menores, Prevención de la Obesidad y Salud (Código PAOS), pues inducía erróneamente a los menores de 15 años a creer que con la ingesta del producto es posible obtener fortaleza, estatus, popularidad, crecimiento, habilidad o inteligencia.

El Jurado concluyó que la publicidad reclamada no contravenía la norma IV.5 de mencionado Código PAOS, puesto que el público destinatario de la publicidad conoce sobradamente que los superhéroes son personajes de ficción y, por tanto, que sus habilidades o capacidades son irreales, del tal manera que no interpretarán las alegaciones contenidas en la publicidad reclamada de forma literal ni obtendrá de ellas un mensaje objetivo, sino que fácilmente advertirá que se trata de un juego publicitario con el que se pretende aludir a la mecánica de la promoción que se pretende difundir. De hecho, dicha promoción consistía en el envío de una fotografía decorada con imágenes de superhéroes con el fin de obtener un año gratis del producto.

Recurso de alzada

Frente a dicha resolución el particular interpuso recurso de alzada, que fue desestimado por el Pleno en su resolución de 12 de abril de 2018.

Texto completo de la Resolución del Jurado:
Recurso de Alzada de Particular

vs.

Resolución Sección Sexta de 22 de marzo de 2018.

(Asunto: “Conviértete en un Superhéroe con Nestlé extrafino. Internet”)

En Madrid, a 12 de abril de 2018, reunido el Pleno del Jurado de Autocontrol, Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial, presidido por D. José Luis Piñar Mañas, para el estudio y resolución del recurso de alzada interpuesto por un particular contra la resolución de la Sección Sexta del Jurado de 22 de marzo de 2018, emite la siguiente

RESOLUCIÓN

I.- Antecedentes de hecho.

1.- El pasado 6 de marzo de 2018 un particular presentó un escrito de reclamación contra una publicidad de la que es responsable la empresa Nestlé España S.A.U.

2.- Se da por reproducida la publicidad reclamada así como los argumentos esgrimidos por ambas partes, tal y como se recogen en la resolución de la Sección Sexta del Jurado de 22 de marzo de 2018 (en adelante, la “**Resolución**”).

3.- Mediante la citada Resolución la Sección Sexta del Jurado acordó desestimar la reclamación presentada.

4.- El 27 de marzo de 2018 el particular interpuso recurso de alzada contra la Resolución por entender que la publicidad reclamada contraviene el Reglamento (CE) Nº 1924/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, relativo a las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables en los alimentos, en relación con del Reglamento (UE) Nº 432/2012 de la Comisión, de 16 de mayo de 2012, por el que se establece una lista de declaraciones autorizadas de propiedades saludables de los alimentos distintas de las relativas a la reducción del riesgo de enfermedad y al desarrollo y la salud de los niños. Y ello por razón de que la publicidad reclamada traslada el mensaje según el cual el producto en ella promocionado aporta energía, que constituye una declaración de propiedad saludable, cuyo uso sólo resulta lícito en la medida en que haya sido autorizado, lo cual no ha sido alegado ni acreditado por la reclamada.

5.- Trasladado el recurso de alzada a la empresa Nestlé España S.A.U., ésta ha presentado escrito de contestación en plazo. En él, sostiene, en primer lugar, que el recurso de alzada no debiera ser admitido a trámite, puesto que se sustenta en un motivo nuevo que no fue alegado en primera instancia en el escrito de reclamación. En todo caso y, en segundo lugar, la reclamada mantiene que la publicidad reclamada no infringe el Reglamento (CE) Nº 1924/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, relativo a las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables en los alimentos, toda vez que la referencia a la aportación de energía que

en ella se realiza se predica de la merienda en su conjunto y no del chocolate en concreto, por lo que no atribuye ninguna propiedad saludable ni a éste último ni al producto que se promueve.

Por todo ello solicita al Pleno que desestime el recurso de alzada presentado contra la Resolución.

II.- Fundamentos deontológicos.

1.- En aras de una mejor comprensión de la presente resolución, el Pleno considera conveniente hacer una breve síntesis de la cuestión debatida y de la resolución de instancia.

En este sentido, debe recordarse que el presente procedimiento trae causa en una reclamación en la que se alegaba que la Publicidad Reclamada vulneraba la norma IV.5 del Código de Corregulación de la Publicidad de Alimentos y Bebidas dirigida a Menores, Prevención de la Obesidad y Salud (en lo sucesivo, el “Código PAOS”), porque inducía erróneamente a creer a los menores de 15 años que con la ingesta del producto promovido era posible obtener fortaleza, estatus, popularidad, crecimiento, habilidad o inteligencia.

De hecho, en la reclamación que ha dado origen al presente procedimiento, en el apartado dedicado a los argumentos, se señalaba simplemente que la publicidad reclamada incumple el Código PAOS y se reproducía la norma IV.5 del mismo.

2.- En su resolución de instancia el Jurado desestimó esta reclamación. A estos efectos, consideró que la publicidad reclamada no infringía la norma IV.5 del Código PAOS, toda vez que el público al que la publicidad se dirige o alcanza sabe perfectamente que los personajes que aparecen en ella son de ficción y, por tanto, que sus capacidades o habilidades son irreales y, además, no interpretará las alegaciones controvertidas (tales como “*Conviértete en un superhéroe con Nestlé extrafino*” u “*Hoy me siento como un Súper Héroe*”) de forma literal ni obtendrá de ellas un mensaje objetivo.

3.- Frente a este pronunciamiento de la Sección, se alza el particular recurrente esgrimiendo que la publicidad reclamada contraviene el Reglamento (CE) Nº 1924/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de diciembre de 2006, relativo a las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables en los alimentos, puesto que traslada el mensaje según el cual el producto en ella promocionado aporta energía, lo cual constituye una declaración de propiedad saludable que no consta que haya sido autorizada.

4.- Como se deduce fácilmente del fundamento anterior, el motivo de impugnación alegado por el particular recurrente en su recurso de alzada constituye una cuestión nueva que no fue alegada en su escrito de reclamación y que, además, se proyecta sobre un aspecto de la publicidad reclamada distinto del que fue objeto de la reclamación y, por ende, de la resolución impugnada. Por consiguiente, no puede ser atendido en esta instancia.

Recordamos, una vez más, que en la reclamación que ha dado origen al presente procedimiento se invocaba única y exclusivamente la infracción de la norma IV.5 del Código PAOS. Un análisis de aquella reclamación permite comprobar que ninguna referencia se hacía en ella, ni siquiera sucinta o implícita, a un eventual incumplimiento del Reglamento 1924/2006.



Por consiguiente, esta cuestión no formaba parte del objeto del procedimiento, tal y como este fue delimitado en la reclamación inicial. Y, en la medida en que no constituye el objeto del procedimiento, no puede ser objeto de resolución en el presente recurso de alzada, cuya única finalidad puede ser revisar los pronunciamientos realizados en la resolución de instancia, pero no analizar -so pena de generar una grave indefensión para la parte reclamada- cuestiones nuevas que ni fueron planteadas, ni forman parte del objeto del procedimiento, ni fueron por tanto objeto de resolución por parte de la Sección.

Por las razones expuestas, el Pleno del Jurado de Autocontrol

ACUERDA

Desestimar el recurso de alzada presentado por un particular contra la resolución de la Sección Sexta del Jurado de 22 de marzo de 2018.